



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1817/2024 C. Valenciana 379/2024

Resolución nº 316/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.M. en representación de la entidad DEXTRO MÉDICA, S.L. contra los pliegos aplicables al acuerdo marco de “*suministro respetuoso con el medio ambiente de circuitos de ventilación/anestesia, productos de oxigenoterapia y nebulización con destino a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana*” (expediente 444/2024), lotes 46 y 47, licitado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 10 de diciembre de 2024 la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro respetuoso con el medio ambiente de circuitos de ventilación/anestesia, productos de oxigenoterapia y nebulización con destino a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana, cuyo valor estimado es de 23.610.450,60 euros.

Dicho acuerdo marco se divide en 47 lotes.

El órgano de contratación ha certificado (documento n.º 19 del expediente de contratación remitido) que no tiene constancia de que, a fecha de 7 de enero de 2025, se hubiesen presentado licitadores a dicho acuerdo marco.



Segundo. El 30 de diciembre de 2024 D. F.R.M., en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos aplicables a dicho acuerdo marco, en lo que se refiere exclusivamente a los lotes 46 y 47, relativos al suministro de un kit de nebulización con membrana vibratoria y cámaras espaciadoras para nebulización, respectivamente. En concreto, se impugna:

- El pliego de prescripciones técnicas (PPT), en lo relativo a las especificaciones técnicas previstas para los lotes 46 y 47, por considerarlas ambiguas, insuficientemente definidas, faltas de motivación técnica y abiertas a la arbitrariedad en la valoración de las ofertas.
- Los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor recogidos en el anexo "*Baremo de calidad técnica*" del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, a juicio de la recurrente, presentan una indeterminación respecto del objeto del contrato, ambigüedad, y falta de objetivación que impide a los licitadores conocer de manera precisa y objetiva los parámetros en función de los cuales se valorarán sus ofertas, teniendo además en cuenta que la puntuación sujeta a este tipo de criterios alcanza hasta 50 puntos en ambos lotes.

Estos dos motivos de impugnación se desarrollan extensamente en el recurso. Así, se invoca por la entidad recurrente lo siguiente:

A) Cláusulas del lote 46 del PPT que se consideran contrarias a Derecho:

1. Inexactitud y ambigüedad en los requisitos técnicos establecidos para el lote 46. Entiende la recurrente que las especificaciones técnicas recogidas en el PPT para el lote 46 presentan una falta de concreción que dificulta la comprensión y correcta interpretación de los requisitos exigidos a los licitadores sobre bases racionales y objetivables, lo que afecta también a la correcta delimitación del objeto del contrato.

En concreto, enumera la empresa recurrente los siguientes elementos del PPT que considera, en lo que respecta al lote 46, son ambiguos o indeterminados:

- La expresión "*apto para todo tipo de medicaciones*" resulta técnicamente imprecisa, ya que es la naturaleza del medicamento la que determina su compatibilidad para ser

nebulizada, y no el dispositivo en sí. Además, no se especifica si el dispositivo debe ser capaz de manejar diferentes tipos de medicaciones en términos de estabilidad química, interacción con el material de la malla vibratoria o requisitos específicos de administración, como la capacidad para evitar la degradación de fármacos sensibles al calor o al estrés mecánico. La redacción no precisa si esta compatibilidad se limita a medicamentos aprobados específicamente para nebulización, y tampoco si el dispositivo permite la administración directa de medicación sin necesidad de dilución previa, lo que podría generar incertidumbre en la preparación y administración de los tratamientos, comprometiendo su efectividad y la seguridad del paciente, y dificulta una valoración objetiva de las ofertas, generando inseguridad jurídica y permitiendo interpretaciones arbitrarias. Añade que esa ambigüedad en las prescripciones técnicas implica que el objeto del contrato no esté debidamente delimitado.

- Inclusión del requisito *"se valorará la presentación en maletín para mejorar su utilización y transporte"* dentro de las prescripciones técnicas cuando, en realidad, se trata de un criterio de adjudicación, lo que contraviene el artículo 126 de la LCSP y genera confusión sobre si su cumplimiento es obligatorio u opcional y sobre si conllevará alguna mejora en la puntuación. En la justificación de la necesidad, nada hace pensar que el maletín sea un componente tan relevante como para representar una ventaja competitiva a la hora de valorar las ofertas.

- Restricción indebida de la concurrencia mediante el requisito de la batería de ion-litio, pues se introduce una preferencia implícita por una tecnología específica de batería, sin que se motive debidamente su vinculación con el objeto del contrato o el modo en el que puede ayudar a su correcta ejecución. Además, también procede considerarlo como criterio de adjudicación, por lo que su inclusión entre las prescripciones técnicas es improcedente.

B) Omisiones en las prescripciones técnicas del lote 46.

Adicionalmente, la empresa recurrente expone lo que considera importantes carencias en las prescripciones técnicas del lote 46, que no contempla características fundamentales que, a su juicio, los dispositivos de nebulización de malla vibratoria deberían incorporar:



- Ausencia de requisitos relativos al mantenimiento de un circuito cerrado –capacidad del dispositivo para mantener un circuito cerrado durante las terapias respiratorias avanzadas (ventilación mecánica invasiva, no invasiva, alto flujo, entre otras)–, para garantizar tanto la seguridad como la eficacia del tratamiento, asegurando la bioseguridad al reducir las emisiones fugitivas de aerosoles, minimizando el riesgo de contagio, evitando la introducción de patógenos en el circuito respiratorio, y contribuyendo a mantener la presión positiva al final de la espiración, factor crítico para prevenir el colapso alveolar y reducir las complicaciones respiratorias en pacientes críticos.
- Falta de criterios sobre la limpieza y mantenimiento del dispositivo: no se establecen especificaciones relacionadas con la facilidad de limpieza del dispositivo. Algunos nebulizadores requieren limpieza frecuente, lo que puede interrumpir la terapia y comprometer la seguridad del paciente, especialmente en situaciones de emergencia.
- Compatibilidad con otros dispositivos respiratorios. No se contempla como requisito que los nebulizadores y generadores sean compatibles con otros equipos respiratorios, como ventiladores mecánicos o dispositivos de alto flujo, requisito a su juicio fundamental, ya que la aerosolterapia suele administrarse simultáneamente con otras terapias respiratorias.
- Material de la malla del nebulizador. Tampoco se menciona en el PPT la importancia del material con el que está fabricada la malla vibratoria del nebulizador, siendo fundamental que el material no altere las propiedades del fármaco (por calentamiento o degradación) durante la nebulización.
- Ausencia de solicitud de manual de usuario de los productos en versión original y su traducción jurada, siendo inusual que no se exija este documento al solicitar muestras.

Para reforzar su argumentación, la recurrente reproduce prescripciones técnicas de otro pliego técnico correspondiente a un contrato con un objeto igual o similar al presente.

C) Deficiencias e incoherencias en las prescripciones técnicas del lote 47 que, entiende la recurrente, presenta contradicciones con los requisitos y especificaciones técnicas del lote 46, del que depende funcionalmente:



- Falta de referencia a la compatibilidad pediátrica en el lote 46. Las prescripciones técnicas del lote 47 exigen que las cámaras espaciadoras pediátricas estén conectadas a un dispositivo de malla vibratoria que cumpla las especificaciones del lote 46. Sin embargo, en el lote 46 no se hace referencia a que el nebulizador de malla vibratoria esté aprobado para su uso en pacientes pediátricos, lo que resulta indispensable para garantizar su funcionalidad, generando una incoherencia funcional absoluta entre ambos lotes.

- Ambigüedad en la inclusión del paciente neonatal. Aunque el lote 47 menciona la necesidad de accesorios pediátricos, no se especifica si éstos están diseñados también para pacientes neonatales, cuyas necesidades técnicas y clínicas son significativamente diferentes.

- Separación injustificada de los lotes 46 y 47. Sostiene la empresa recurrente que es incomprensible que los productos incluidos en los lotes 46 y 47, diseñados para funcionar conjuntamente, hayan sido separados en dos lotes diferentes sin que exista una justificación técnica clara para ello, y con riesgo de que dos productos incompatibles entre sí sean adjudicados a licitadores diferentes, comprometiendo así la funcionalidad y efectividad del suministro.

D) Ambigüedad en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor recogidos en el anexo "Baremo de calidad técnica" del cuadro de características del PCAP, para los lotes 46 y 47.

- Aduce la recurrente un grave error del órgano de contratación consistente en la mención, en la memoria justificativa de la necesidad del contrato, y en el apartado relativo a los criterios de adjudicación, del nombre de otro expediente completamente diferente. Dicho error evidencia, según la recurrente, la falta de rigor en la elaboración de la memoria justificativa, lo que genera desconfianza para las partes interesadas en la corrección y motivación de los criterios de adjudicación.

- El método de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor establecidos para los lotes 46 y 47 resulta, en opinión de la empresa recurrente, absolutamente aleatorio y arbitrario, lo que no sólo compromete la objetividad del procedimiento de valoración, sino



que también otorga al órgano de contratación un margen de discrecionalidad desproporcionado. El particular, se alega:

- a) Indefinición y falta de precisión en la baremación. Los criterios asignan rangos de puntuación amplios (por ejemplo, 0-20 puntos para la facilidad de manejo), no especifican qué parámetros o características concretas determinarán la puntuación asignada dentro de ese rango, siendo exigible un mayor desglose.
- b) Ausencia de justificación técnica. No se explica por qué se asignan mayores puntuaciones a ciertos criterios (como la facilidad de manejo) frente a otros (como el tiempo de funcionamiento de la batería), ni cómo estos criterios están relacionados directamente con el cumplimiento del objeto del contrato.
- c) Falta de valoración de los estudios clínicos en los criterios de adjudicación. Aunque en el sobre 2 se menciona su presentación como documentación opcional (*"si el licitador lo considera oportuno"*), no se establece ningún criterio que permita evaluar su contenido o relevancia, omisión que la recurrente considera relevante, pues los estudios clínicos constituyen una fuente clave para demostrar la eficacia y seguridad de los productos.
- d) Confusión entre criterios automáticos y juicios de valor. Aspectos como la presencia de un maletín de almacenamiento serían más propiamente criterios automáticos de tipo dicotómico (sí/no), pero el PCAP lo incluye dentro de los criterios sujetos a juicio de valor.

Seguidamente, el recurso procede a examinar cada uno de los criterios de adjudicación de forma específica en cada lote:

a) Criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor del lote 46:

- i) Facilidad de montaje y manejo del nebulizador (0-20 puntos). Se afirma que este criterio carece de indicadores específicos que permitan medir de manera objetiva la *"facilidad de uso"*, y tampoco se explicita cómo se distribuirán los puntos dentro del rango de 0-20.

ii) Valoración del generador (eficacia, sencillez) (0-15 puntos). Para la recurrente, términos como "*eficacia*" y "*sencillez*" resultan ambiguos, imprecisos, poco profesionales y problemáticos semánticamente, propiciando valoraciones subjetivas.

iii) Tiempo de funcionamiento y tipo de batería (0-10 puntos). Aunque se menciona la valoración del tiempo de funcionamiento de la batería, no se especifica qué duración mínima o máxima será considerada como óptima ni cómo se asignan los puntos dentro del rango de 0-10. Tampoco se justifica por qué el tipo de batería (ion-litio) tiene relevancia técnica superior a otras.

iv) Maleta de almacenamiento y transporte (0-5 puntos). Es un requisito cuyo cumplimiento podría verificarse de manera objetiva, por lo que no procede incluirlo dentro de los criterios de juicio de valor. Tampoco se justifica su relación con el objeto del acuerdo marco,

b) Criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor del lote 47:

i) Valoración mascarilla/boquilla adaptabilidad, confortabilidad, olor y estanqueidad) (0-25 puntos). Los términos "*adaptabilidad*", "*confortabilidad*", "*olor*" y "*estanqueidad*" necesitan obligatoriamente una definición técnica detallada para entender qué concretos parámetros permitirán llevar a cabo su evaluación objetiva.

ii) Eficacia y compatibilidad con nebulizador de malla vibratoria (0-25 puntos). Aunque la "*eficacia*" y la "*compatibilidad*" son elementos fundamentales, el pliego no define los estándares mínimos o las pruebas específicas que determinarán si un dispositivo cumple con estas características.

La falta de concreción de los criterios de valoración de los lotes 46 y 47 afectan, afirma la recurrente, a la capacidad de los licitadores para competir en igualdad de condiciones y genera incertidumbre jurídica sobre el procedimiento de adjudicación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, con arreglo al cual las prescripciones técnicas deben, en primer lugar, describir el objeto del contrato de forma suficientemente detallada y comprensible y, en segundo lugar, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las ofertas para ser consideradas viables, garantizando la igualdad de trato entre los

licitadores y el respeto a los principios de transparencia, igualdad de trato y proporcionalidad que rigen los procedimientos de contratación pública.

E) Contravención del artículo 145 de la LCSP y de los límites a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de fijar los criterios de adjudicación, en la definición de los criterios de adjudicación de los lotes 46 y 47, reiterándose en este punto los defectos denunciados anteriormente. Añade la recurrente, con cita de la doctrina de este Tribunal, que la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, aunque legítima en ciertos aspectos, debe estar siempre fundamentada en parámetros objetivos, medibles y vinculados directamente al objeto del contrato.

F) Ausencia de motivación en la elección de los criterios sometidos a juicio de valor. El artículo 146 de la LCSP establece, según se afirma en el recurso, una clara preferencia por los criterios evaluables de forma automática, dado que a través de ellos se garantiza una mayor objetivación de los propios criterios y una mayor objetividad del propio órgano de contratación, exigiéndose cuando los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, que la valoración se efectúe por un comité de expertos con cualificación apropiada. Aunque en este caso la preponderancia de los juicios sometidos a juicios de valor numéricamente no representa más del 50%, entiende la recurrente que, funcionalmente, sí tienen una clara preponderancia sobre los criterios automáticos o evaluables de forma aritmética, descontando el precio. Por ello entiende que es exigible una extensa motivación de la elección de cada criterio sujeto a juicio de valor, incurriendo los pliegos en falta de objetividad, transparencia, igualdad de trato, coherencia y relación con el objeto del contrato y motivación clara y razonada.

G) Contravención de los principios de transparencia, igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia, como consecuencia de todo lo anterior, y vulneración de la prohibición de interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Alega también la empresa recurrente oscuridad del pliego, con invocación del artículo 1288 del Código Civil.



Por todo ello, solicita que se anulen las especificaciones técnicas de los lotes 46 y 47 del PPT y las relativas a los criterios evaluables con juicios de valor del PCAP a que se ha hecho mención.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal un informe en el que se opone a la estimación del recurso, rebatiendo cada uno de los argumentos de la empresa recurrente. Así, en síntesis, indica lo siguiente:

A) Inexactitud y ambigüedad en los requisitos técnicos establecidos para el lote 46:

- El requisito “*Apto para todo tipo de medicaciones*”, se entiende que alude a todas aquellas medicaciones que se puedan nebulizar y el dispositivo, tal y como se exige en el PPT, debe generar partículas de aerosol menor o igual a 5 micras. Indicar las características técnicas de las medicaciones que se nebulizan es competencia exclusiva de los profesionales sanitarios que prescriben y manejan el dispositivo.

- El requisito “*se valorará la presentación en maletín*” no genera confusión ni condiciona la concurrencia, pues de los pliegos se desprende que no es un requisito obligatorio ni excluyente, sino una mejora que se valorará, como se indica en el Baremo del Anexo, con una puntuación de 0 a 5 puntos, mejora que revierte en que el dispositivo podrá guardarse en su propio envase evitando pérdidas, proporcionando mayor comodidad y seguridad en el transporte.

- Sobre el requisito de “*batería de ion-litio*”, se entendió que la batería puede ser de otros materiales similares, por lo que se realizó una corrección del PPT publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de enero de 2025 (se adjunta el documento).

- En cuanto “*al tiempo de funcionamiento de la batería*”, no es cierto que este incluido en las prescripciones técnicas exigibles, sino que es un criterio para valorar, tal y como se

indica en el Baremo, con una puntuación de 0 a 10 puntos, obteniendo mayor puntuación el dispositivo que funcione mayor tiempo sin conexión a red.

B) En cuanto a las supuestas omisiones en las prescripciones técnicas del lote 46:

- Las características de los dispositivos de nebulización de malla vibratoria que, según el recurrente, se deben incorporar, nada tienen que ver con el objeto del contrato, pues corresponden a aspectos y protocolos clínicos que no son competencia de este Comité.
- En cuanto al *“material con el que está fabricada la malla vibratoria”* del nebulizador, no es un dato relevante, siempre que la malla cumpla correctamente su función, con los estándares de calidad y normativa de la CE.
- Respecto a la ausencia de manual de usuario a la que alude el recurso, en los puntos 6 y 7 del PPT se refleja que el etiquetado y la información de los productos deben ajustarse a la legislación vigente, lo que implica la necesidad de instrucciones de uso en español.

C) Deficiencias e incoherencias en las Prescripciones Técnicas del lote 47:

- La falta de referencia a la compatibilidad pediátrica y neonatal en el lote 46 no se especifica en el PPT porque la malla vibratoria es un dispositivo que produce una nebulización y puede ser utilizado para todo tipo de pacientes, si bien su aplicación a pacientes pediátricos y neonatales será responsabilidad del profesional sanitario.
- La alegación relativa a *“la separación injustificada de los lotes 46 y 47 en el PPT”* se justifica porque son productos diferentes que no forman ninguna unidad indivisa, e incluir ambos en un mismo lote supondría una clara limitación de la concurrencia.

Con invocación de los artículos 125.1.b) y 126 de la LCSP, recuerda el órgano de contratación que, salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación, procedimiento, marca, patente o tipo determinado, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Por ello, las especificaciones técnicas han sido redactadas de modo amplio, facilitando información suficiente a las empresas, pero definiendo los productos con base en su funcionalidad, con

un conjunto de requisitos mínimos que permiten a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento.

Las prescripciones técnicas de los lotes 46 y 47 han sido redactadas con estricto cumplimiento de la ley por el Comité de Productos Sanitarios, órgano asesor colegiado del Consell, según el artículo 9 del Real Decreto 11/2020, de 24 de enero, de regulación de la Central de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana, indicando en el PPT las características de los lotes de manera que quede debidamente concretado su objeto pero sin menoscabar la concurrencia, sin que sea admisible adecuar la descripción técnica de un producto a las características que presenta el de un concreto licitador, máxime cuando estamos ante un acuerdo marco.

D) Ambigüedad en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor recogidos en el anexo "Baremo de calidad técnica" para los lotes 46 y 47. Indica el órgano de contratación que los artículos 145 y 146 de la LCSP disponen que la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación con base en la mejor relación calidad-precio. Los criterios cualitativos pueden aludir a la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, entre otros factores, y deben formularse de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

El órgano de contratación considera que debe evaluar la calidad técnica del objeto contractual con los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor del Anexo Baremo, dado que se trata de productos que se utilizan en el ámbito sanitario y que deben garantizar tanto la adecuada asistencia al paciente, como la seguridad del personal sanitario. Los criterios reflejados en el Baremo, lejos de ser arbitrarios, valoran la funcionalidad y la eficiencia práctica de los productos presentados, permitiendo determinar la oferta más ventajosa.

Los pliegos respetan el artículo 146 de la LCSP, que exige que el PCAP contenga la ponderación relativa atribuida a cada criterio de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada. Criterios como la facilidad de uso, eficacia o confortabilidad se valorarán por personal experto en el funcionamiento y uso



de estos productos y con sujeción al Baremo publicado y conocido por todos los licitadores, que conocen también los productos solicitados, porque son los que se están comercializando y usando en los centros sanitarios.

Con respecto a la errata contenida en la memoria justificativa, señala el órgano de contratación que mantiene los mismos criterios legales y doctrinales respecto de la contratación centralizada y, por lo tanto, la justificación de su necesidad no puede ser distinta atendiendo al objeto del expediente, concurriendo un error material, corregido al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En suma, concluye el órgano de contratación que en las especificaciones técnicas de los lotes 46 y 47 del acuerdo marco y en los criterios de valoración sujetos a juicios de valor se han respetado los preceptos y principios de la LCSP, habiendo sido definidas en uso del principio de discrecionalidad técnica de la Administración, que es conocedora de sus necesidades y del mejor modo de satisfacerlas.

Cuarto. El día 9 de enero de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afectara al plazo de presentación de ofertas ni impidiera su finalización, en relación con los lotes 46 y 47, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la ya citada LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el



25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2021).

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, resulta acreditado el cumplimiento del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere al objeto del recurso, este se dirige contra los pliegos (artículo 44.2.a) de la LCSP) aplicables a un acuerdo marco cuyo valor estimado supera el umbral de 100.000 euros (artículo 44.1.b) de la LCSP).

Quinto. En punto a la legitimación, es reiterada y constante la doctrina de este Tribunal (por todas, Resoluciones 769/2024, de 20 de junio de 2024 o 1223/2024, de 10 de octubre), relativa a la legitimación de aquellos licitadores que impugnan los pliegos, sin haber concurrido a la licitación:

“Cuarto. El recurso se interpone por quien no presenta oferta en la licitación e impugna dos cláusulas. La doctrina que hemos ido perfilando en estas situaciones, en aplicación del artículo 48 de la LCSP y la jurisprudencia sobre el mismo, se resumen acertadamente por el órgano de contratación en su informe al recurso: solo está legitimado el recurrente que no presenta oferta, cuando invoque motivos de nulidad frente a las cláusulas que impugna o argumente que le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad (vid nuestra Resolución n.º 727/2024, entre otras).”

La empresa recurrente, que por su objeto social podría concurrir a la licitación, declara su intención de presentar oferta a los lotes 46 y 47, e impugna los pliegos alegando la existencia de prescripciones técnicas y criterios de adjudicación que a su juicio vulneran los principios de objetividad, transparencia e igualdad, y que le impiden concurrir a la licitación en condiciones que garanticen la necesaria y exigible concurrencia.

Por todo ello, y en aplicación de la doctrina expuesta, procede admitir su legitimación para la interposición del presente recurso.



Sexto. Entrando en el fondo del asunto, el examen de los numerosos motivos de recurso aducidos por la empresa recurrente exige efectuar, con carácter previo, una serie de consideraciones generales, que se resumen en las siguientes premisas:

1. La determinación del objeto del contrato, en función de las concretas necesidades de interés general a satisfacer, corresponde al órgano de contratación y no a los licitadores.
2. En coherencia con lo anterior, la determinación de las especificaciones técnicas incumbe a la Administración o entidad contratante, que goza también de amplia discrecionalidad, sometida a los límites de los artículos 125 y 126 de la LCSP.
3. También compete al órgano de contratación establecer los criterios de adjudicación aplicables para la valoración de las ofertas, gozando de discrecionalidad, siempre que respete los límites de los artículos 145 y 146 de la LCSP.
4. Dichos preceptos permiten acudir tanto a criterios de valoración automáticos o sujetos a fórmulas como a criterios sometidos a juicios de valor, y en la aplicación de estos últimos habrá de reconocerse inevitablemente cierto grado de discrecionalidad a la Administración, que será fiscalizable cuando exceda de sus límites legales, esto es, cuando incurra en infracción del ordenamiento jurídico, en patente error o en desviación de poder.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la determinación del objeto del contrato y el establecimiento de criterios de valoración en las licitaciones públicas forma parte del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así se ha indicado en múltiples ocasiones pudiendo citarse, entre otras muchas, las resoluciones n.º 133/2019, de 18 de febrero, y 738/2024, de 6 de junio, según las cuales:

“...debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018:

'La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica'. (...). En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución n.º 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. Si bien reconocíamos también la necesidad de que 'el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad'. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas —no relacionadas con el objeto del contrato— o irrazonables y desproporcionadas'.

Conforme a nuestra Resolución n.º468/2019, de 11 de mayo, entre otras muchas:



“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica. (...) En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución n.º 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él”.

Como se ha indicado, el establecimiento de criterios de valoración sujetos a juicios de valor es una opción expresamente admitida en la LCSP y que conlleva un inevitable margen de apreciación para la entidad contratante, en todo caso sujeta a los límites de la discrecionalidad técnica. Siguiendo lo señalado en la Resolución n.º 407/2022, de 31 de marzo:

“También puede traerse a colación la más reciente resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración”.



Y continúa dicha Resolución recordando que la determinación de las especificaciones técnicas aplicables al objeto del contrato no puede efectuarse de forma que restrinja la concurrencia:

“Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. (...). Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. (...)’. Y señalábamos asimismo: ‘De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’.

Expuestas, en los términos que anteceden, las líneas doctrinales generales, procede abordar su aplicación al concreto supuesto objeto de recurso.

Séptimo. En cuanto a la adecuación a Derecho de las especificaciones técnicas del PPT referidas a los lotes 46 y 47, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Con carácter general, la cláusula 9.1 del PPT dispone lo siguiente:

“REQUISITOS TÉCNICOS APLICABLES CON CARÁCTER GENERAL PARA TODOS LOS LOTES

Las características y dimensiones de los productos señaladas en este expediente deben considerarse, salvo indicación contraria, como aproximadas y básicas en todos los casos. Se aceptarán ofertas de productos de características similares a las solicitadas siempre que sean idóneas para el uso o puedan suponer una mejora del producto descrito. No obstante, el comité de expertos desestimarán aquellos productos ofertados cuyas medidas o capacidades difieran de forma significativa con respecto a las solicitadas en el lote, o cuando considere que no sean adecuadas para el uso habitual para el que están previstas”.

La cláusula transcrita explicita la voluntad del órgano de contratación de facilitar al máximo la concurrencia en la licitación del acuerdo marco, establecido especificaciones técnicas suficientemente precisas para permitir identificar los productos demandados y las concretas necesidades públicas a satisfacer, pero atendiendo para ello a criterios amplios de funcionalidad que permitan la admisión de soluciones equivalentes, aun cuando no coincidan exactamente con las características y dimensiones señaladas en el PPT. Ello resulta incompatible con las exigencias de mayor concreción y especificación de las especificaciones técnicas que demanda la recurrente, pues la amplitud –que no indeterminación– de algunas especificaciones técnicas responde a ese propósito deliberado del órgano de contratación, favorable, se insiste, a la concurrencia.

Bajo la anterior premisa, el PPT define las especificaciones técnicas requeridas para los productos del lote 46 en los siguientes términos:

“- Dispositivo de nebulización de malla vibratoria, Incluye copa de medicación y adaptación en T.

- Conexión a 22mm para circuitos estándar.

- Dispositivo para un solo paciente, se podrá reutilizar aproximadamente durante 7 días de forma continua.

- Para tamaño de partículas menor o igual de 5 micras.

- Apto para todo tipo de medicaciones.



- Se valorará la presentación en maletín para mejorar su utilización y transporte.

SE DEBERAN ENTREGAR LOS GENERADORES NECESARIOS PARA SU UTILIZACION

Características del generador:

Frecuencia de vibración entre 110 y 140 kHz.

Indicador luminoso de funcionamiento.

Ligero y de pequeño tamaño.

Alimentador de 220 voltios y contendrá los cables necesarios para su funcionamiento.

Con batería interna ion-litio para su funcionamiento independiente, se valorará el tiempo de funcionamiento a batería”.

En cuanto al lote 47 (“cámara espaciadora para nebulización de malla vibratoria y mascarilla adulto, cámara espaciadora para nebulización de malla vibratoria y mascarilla pediátrica, y cámara espaciadora para nebulización de malla vibratoria sin mascarilla”), el PPT establece las siguientes especificaciones técnicas:

“- Cámara espaciadora, con depósito de aerosol, incluye:

boquilla ergonómica extraíble para la colocación de la mascarilla,

línea de oxígeno y

mascarilla según orden.

- Con conexión al dispositivo de malla vibratoria del lote 46.”

El Tribunal considera que las especificaciones técnicas exigidas en el PPT para los lotes 46 y 47 del acuerdo marco impugnado se ajustan a lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, proporcionando a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al

procedimiento de contratación, sin crear obstáculos injustificados a la competencia ni incluir referencias a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos concretos.

En concreto, y por lo que se refiere a los motivos de recurso relativos al lote 46:

- La expresión *“apto para todo tipo de medicaciones”* no es ambigua sino, como fácilmente se comprende en atención al contexto, referida a cualquier tipo de medicación susceptible de nebulización, sin que en modo alguno sea exigible que el PPT enumere tales medicaciones. Como indica el órgano de contratación, incluir referencias a las características técnicas de las medicaciones que se nebulizan (dilución previa, dosificación o eficacia terapéutica) compete a los profesionales sanitarios y excede del objeto del PPT.
- La referencia a la valoración de presentación en maletín no es equívoca sino explicativa, dado que el Anexo Baremo del PCAP concreta la puntuación asignada a tal presentación, que se configura como mejora o criterio de valoración (de 0 a 5 puntos).
- La exigencia a la batería de ion-litio ha sido suprimida del PPT mediante una rectificación del PPT aprobada el 13 de enero de 2025, según acredita el órgano de contratación en la documentación que adjunta a su informe al recurso. Y la referencia a que *“se valorará el tiempo de funcionamiento de la batería”* tampoco es equívoca sino explicativa, pues ese factor se configura expresamente en el Baremo del PCAP como criterio de adjudicación (de 0 a 10 puntos).
- Las circunstancias que la empresa recurrente considera omisiones esenciales en las especificaciones técnicas del lote 46 del PPT (requisitos relativos al mantenimiento de un circuito cerrado, criterios sobre limpieza y mantenimiento del dispositivo, compatibilidad con otros dispositivos respiratorios, material de la malla del nebulizador, exigencia del manual de usuario) son meras opiniones personales de la recurrente sobre la descripción que desearía del objeto del contrato, que no ha de ser coincidente con la efectuada por la Administración contratante, que es quien realmente conoce las necesidades a satisfacer con la contratación y que, conforme a lo indicado, ha optado intencionadamente por una

descripción funcional amplia de los requisitos técnicos exigidos, en aras de la máxima concurrencia en la licitación del acuerdo marco.

En cuanto a las “*omisiones esenciales*” denunciadas por la recurrente en las especificaciones técnicas del lote 46, el Tribunal comparte el criterio del órgano de contratación de que muchas de esas “*omisiones esenciales*” se corresponden con aspectos y protocolos clínicos ajenos al objeto del contrato y que exceden de las competencias del comité evaluador. Se trata, adicionalmente, de aspectos técnicos (capacidad del dispositivo para mantener un circuito cerrado durante las terapias respiratorias avanzadas, asegurando la bioseguridad al reducir las emisiones fugitivas de aerosoles, minimizando el riesgo de contagio y la introducción de patógenos, necesidad de eliminar la limpieza del dispositivo entre usos, compatibilidad de los nebulizadores con otros equipos respiratorios...) en los que el Tribunal no puede suplir, con criterios jurídicos, el criterio técnico del órgano de contratación, que ha contado, para la redacción de los pliegos, con el asesoramiento de un órgano colegiado técnico especializado (el Comité de Productos Sanitarios del Consell regulado en el artículo 9 del Decreto 11/2020, de 24 de enero, integrado por un mínimo de cinco miembros, nombrados por la persona titular del órgano directivo con competencias en materia de contratación centralizada, entre profesionales sanitarios que presten servicios en los centros sanitarios dependientes de la Consejería).

Otras “*omisiones*”, como la relativa al “*material con el que está fabricada la malla vibratoria*”, se consideran requisitos no relevantes por el órgano de contratación, siempre que los productos ofertados cumplan las normas de calidad legalmente exigidos, siendo así que, conforme a la cláusula 7 del PPT:

“Los productos sanitarios ofertados en este procedimiento y las empresas que los oferten deberán ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios (BOE de 6 de noviembre de 2009), así como al Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017 y a cuantas órdenes y circulares emitan los organismos competentes en desarrollo o interpretación de las citadas normas”.

En consecuencia, el establecimiento de requisitos técnicos adicionales a ese respecto no sólo es innecesario, sino que podría restringir indebidamente la concurrencia y vulnerar el artículo 126 de la LCSP.

Lo mismo cabe señalar respecto de la omisión relativa al manual del usuario, que se encuentra implícita en la cláusula 6 del PPT, relativa al envasado y etiquetaje de los productos ofertados, y que exige el cumplimiento de *“la información específica que se pueda exigir en cada lote de acuerdo con la normativa vigente”*.

En cuanto a las especificaciones técnicas del lote 47, se ha de indicar lo siguiente:

- Comparte también este Tribunal el criterio del órgano de contratación en cuanto a la alegación de la empresa recurrente relativa a la *“falta de referencia a la compatibilidad pediátrica y neonatal”* con el lote 46 y a la *“ambigüedad en la inclusión del paciente neonatal”* pues, siendo la malla vibratoria un dispositivo que produce una nebulización, su uso para pacientes pediátricos o neonatales es responsabilidad del profesional sanitario, sin que proceda introducir indicaciones al respecto en el PPT.
- La decisión de separar el objeto del contrato en lotes y de decidir cuántos y cuáles han de ser éstos compete exclusivamente al órgano de contratación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP, que establece un criterio general favorable al establecimiento de lotes y exige, singularmente, justificar la no división en lotes del contrato. Por tanto, constituye una decisión favorable a la concurrencia la licitación por separado de los lotes 46 y 47 que, aunque guarden cierta relación, no constituyen una unidad funcional indivisible.

Por todo lo expuesto, los argumentos de la empresa recurrente sobre las especificaciones técnicas del PPT relativas a los lotes 46 y 47 no resultan atendibles, por lo que procede desestimar estos motivos de recurso.

Octavo. Impugna también la empresa recurrente diversos aspectos de los criterios de valoración sujetos a juicios de valor de los lotes 46 y 47, incluidos en el PCAP.



El Anexo I al Cuadro de Características del PCAP establece en su apartado 12 (documento n.º 6 del expediente) la distribución porcentual de los criterios de adjudicación se acuerdo con el siguiente desglose:

- Calidad técnica, de acuerdo con los criterios y puntuación recogidos en el ANEXO “BAREMO” (0-50 puntos):
- Criterios medioambientales: Se valorará de acuerdo con los criterios y puntuación recogidos en el punto 12.2 del Anexo I (0-20 puntos)
- Precio: Precio más bajo (0-30 puntos).

Por tanto, los pliegos aplicables a la licitación del presente acuerdo marco no atribuyen una mayor ponderación a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, por lo que no entraría en juego la exigencia del artículo 146.2.a) de la LCSP de que su valoración se encomiende a un comité de expertos con cualificación adecuada, a pesar de lo cual la entidad contratante ha decidido hacerlo, lo que, dado el carácter técnico de tales criterios, redundaría en la objetividad e imparcialidad de las valoraciones.

Por lo demás, se indica en la memoria justificativa y económica del acuerdo marco que:

“Los criterios de adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro productos para desinfección y productos para el aseo de pacientes y de los contratos basados en el mismo, cumplen con lo establecido en el art. 145, es decir, están basados en un planteamiento que atienda al interés público, persiguiendo la mejor relación coste-eficacia, respetando el principio de proporcionalidad consagrado en nuestra legislación, y optando por establecer criterios cualitativos subjetivos, mediante la valoración de muestras por un comité de expertos formados por profesionales de reconocida experiencia, y cuyo baremo se detalla en el anexo correspondiente del PCAP, considerándose todos los aspectos a valorar como los más óptimos para garantizar por un lado la adaptación de los productos a las necesidades asistenciales y por otro el suministro del producto de forma idónea”.



El Anexo “*Baremo calidad técnica*” establece los siguientes criterios sujetos a juicios de valor para el lote 46, “*Kit nebulización con membrana vibratoria y pieza en T*”, con un máximo de 50 puntos:

- Facilidad de montaje y manejo del nebulizador: puntuación 0 – 20
- Valoración del generador (eficacia, sencillez): puntuación 0 – 15
- Tiempo de funcionamiento y tipo de la batería: puntuación 0 – 10
- Maleta de almacenaje y transporte: puntuación 0 - 5

Añadiendo, para concretar la forma de valoración aplicable, lo siguiente:

“Facilidad de montaje y manejo del nebulizador: Se valorará la facilidad de uso.

Valoración del generador (eficacia, sencillez): Pequeño tamaño y funcionamiento intuitivo.

Tiempo de funcionamiento y tipo de la batería. Valoración de un mayor tiempo de duración sin conexión a red.

Maleta de almacenaje y transporte. Posibilidad de presentar y guardar en envase propio.

Y en cuanto al lote 47, “*Cámara espaciadora para nebulización de malla vibratoria. Con o sin mascarilla*”, el Anexo Baremo establece los siguientes criterios, con un máximo de 50 puntos:

- Valoración mascarilla/boquilla (adaptabilidad/confortabilidad/olor) estanqueidad: 0-25
- Eficacia y compatibilidad con nebulizador de malla vibratoria: 0 - 25

Añadiendo, también para con:

“Valoración mascarilla/boquilla (adaptabilidad/confortabilidad/olor) estanqueidad: Se valorará el acoplamiento de la mascarilla/boquilla en el paciente y la comodidad del uso.

Eficacia y compatibilidad con nebulizador de malla vibratoria: funcionamiento correcto”.

El Tribunal considera que los criterios de valoración de los lotes 46 y 47 del Baremo anexo al PCAP se ajustan a lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, pues están vinculados al objeto del contrato, están formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

El artículo 145.2. 1º de la LCSP admite sin ambages que la mejor relación calidad-precio se evalúe bien con arreglo a criterios económicos bien cualitativos, tales como la calidad, las características estéticas y funcionales o el diseño. Conforme al artículo 145.3 de la LCSP, la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en los contratos de suministro –como es el caso–, sin que concurra la excepción prevista en el referido precepto (*“salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”*). Por tanto, el hecho de que el PCAP incluya criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor no es contrario a Derecho ni presupone arbitrariedad o falta de objetividad del órgano de contratación que, conforme a la doctrina antes citada, es libre de establecer los criterios de adjudicación aplicables a sus contratos, sin perjuicio de que tanto su establecimiento como su aplicación efectiva estén sometidos a los límites de la discrecionalidad técnica.

Siendo esto así, ni el recurrente puede imponer sus preferencias personales en cuanto al establecimiento de los criterios de adjudicación, ni este Tribunal puede sustituir en este punto el criterio técnico del órgano de contratación, por no apreciar en el establecimiento de dichos criterios de adjudicación –de carácter eminentemente técnico– infracción del ordenamiento jurídico, error manifiesto ni desviación de poder en los pliegos impugnados.

El *“grave error”* advertido por la recurrente en la memoria justificativa del acuerdo marco (la mención puntual de un expediente de contratación diferente) no deja de ser un error material subsanable que, a juicio del Tribunal, ni genera una desconfianza generalizada en los licitadores ni justifica una revisión integral de los pliegos.



En cuanto a la supuesta indefinición y falta de motivación de la baremación de la puntuación, el artículo 146.3 de la LCSP exige, cuando no se tome en cuenta exclusivamente el precio, incluir en los pliegos la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, lo que podrá cumplirse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada, y esto es precisamente lo que se ha efectuado en el PCAP impugnado.

Asimismo, el establecimiento o no en el PCAP de unos determinados criterios de valoración (como la inclusión de estudios clínicos) corresponde, como ya se ha indicado, al criterio discrecional del órgano de contratación.

Y el empleo de criterios vinculados a nociones abstractas y subjetivas (como adaptabilidad, confortabilidad, olor, eficacia, sencillez, etc.) resulta consustancial al concepto de criterio de valoración sujeto a juicio de valor, que entraña una inevitable discrecionalidad de la entidad contratante sujeta, conforme a lo expuesto, a los controles que el ordenamiento jurídico establece respecto a la discrecionalidad técnica de la Administración.

Por todo lo expuesto, procede también desestimar estos motivos de recurso, sin que tampoco aprecie el Tribunal falta de vinculación de los criterios de valoración con el objeto del contrato, ausencia de motivación suficiente, contravención de los principios en los que se sustenta la contratación pública ni oscuridad en los pliegos, que justifique su anulación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.R.M. en representación de la entidad DEXTRO MÉDICA, S.L. contra los pliegos aplicables al acuerdo marco de “*suministro respetuoso con el medio ambiente de circuitos de ventilación/anestesia, productos de oxigenoterapia y nebulización con destino a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana*” (expediente 444/2024), lotes 46 y 47, licitado por la Dirección General de



Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES